

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia

# **RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-515** 26/11/2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00300-00

Solicitante: Jilary Vélez Zapata

Despacho: Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de

Cartagena

Funcionario judicial: Magdalena Otero Dávila Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 2018-00162 Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de noviembre de 2020

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Jilary Vélez Zapata, accionante dentro de la acción de tutela con radicado No. 2018-00162-00 que cursa ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, promovió vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 28 de julio de 2020 presentó incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, sin que a la fecha el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

## 2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-438 del 27 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, así como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 30 de octubre de la presente anualidad.

## 3. Informes de verificación

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 4 de noviembre de 2020, el doctor Ignacio Miranda Iriarte, secretario del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que ese despacho judicial no ha sido participe dentro de la acción de tutela de marras, dado que la misma correspondió al Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena en sede de impugnación, despacho que decidió modificar la decisión adoptada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad.

A su turno, la señora Jilary Vélez Zapata, mediante mensaje de datos del día 5 de noviembre del corriente año, manifestó que encaminó su solicitud en contra del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, cuando lo debido era hacerlo respecto del Juzgado 17 Penal Municipal de Cartagena, por lo que solicitó su vinculación en el presente trámite.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 2 Resolución No. CSJBOR20-515 26 de noviembre de 2020

Por tanto, mediante auto CSJBOAVJ20-503 de 9 de noviembre de 2020, se dispuso vincular al trámite al al Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena y en consecuencia, solicitar informe a la doctora Magdalena Otero Dávila, titular de esa agencia judicial, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados desde la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 19 de noviembre de 2020, la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza 17° Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto antes ese despacho judicial la peticionaria promovió la acción de tutela de la referencia, por lo que mediante decisión de 13 de agosto de 2018 se accedió a la solicitud de amparo deprecada, fallo impugnado y que correspondió en segunda instancias al Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, el cual dictó fallo de 17 de octubre de 2018 confirmando el fallo de instancia.

Alegó la togada que, la aquí peticionaria presentó un primer incidente de desacato por el incumplimiento de la orden judicial el 16 de octubre de 2018, el cual fue oportunamente tramitado, advirtiéndose el cumplimiento de la orden judicial por parte de la accionada, razón por la que el despacho adoptó la decisión de 29 de octubre de 2018 de abstenerse de abrir el incidente de desacato. Posteriormente, la señora Jilary Vélez promovió otra solicitud de desacato la cual fue atendida mediante auto de 26 de marzo de 2019, requiriendo a la entidad accionada y desatando el incidente en proveído de 25 de abril de esa anualidad, en el cual nuevamente el despacho de abstuvo de dar apertura al desacato.

Sostuvo que, el día 4 de noviembre de 2020 fue remitido vía correo electrónico desde el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena escrito de incidente de desacato promovido por la quejosa, por lo que si bien la peticionaria presentó solicitud en tal sentido, dicha petición no la dirigió al Juzgado 17° Penal Municipal de Cartagena, sino al Juzgado 3° Penal del Circuito, por lo que se desconocía dicha solicitud, por lo que una vez fue recibida, se impartió el trámite respectivo, ordenando mediante auto de 6 de noviembre de 2020 requerir a la representante legal de la accionada informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, dictándose el proveído de 19 de noviembre del corriente año, disponiéndose el cierre y archivo de la solicitud deprecada por la quejosa, por observar el cumplimiento de la orden judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

## 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jilary Vélez Zapata, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

#### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 3 Resolución No. CSJBOR20-515 26 de noviembre de 2020

vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y que "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: "Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional "encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura".

#### 5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 4 Resolución No. CSJBOR20-515 26 de noviembre de 2020

La señora Jilary Vélez Zapata, accionante dentro de la acción de tutela con radicado No. 2018-00162-00 que cursa ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, promovió vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 28 de julio de 2020 presentó incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, sin que a la fecha el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-438 del 27 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, así como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 30 de octubre de la presente anualidad.

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 4 de noviembre de 2020, el doctor Ignacio Miranda Iriarte, secretario del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que ese despacho judicial no ha sido participe dentro de la acción de tutela de marras, dado que la misma correspondió al Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena en sede de impugnación, despacho que decidió modificar la decisión adoptada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad.

A su turno, la señora Jilary Vélez Zapata, mediante mensaje de datos del día 5 de noviembre del corriente año, manifestó que encaminó su solicitud en contra del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, cuando lo debido era hacerlo respecto del Juzgado 17 Penal Municipal de Cartagena, por lo que solicitó su vinculación en el presente trámite.

Por tanto, mediante auto CSJBOAVJ20-503 de 9 de noviembre de 2020, se dispuso vincular al trámite al Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena y en consecuencia, solicitar informe a la doctora Magdalena Otero Dávila, titular de esa agencia judicial, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados desde la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 19 de noviembre de 2020, la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza 17° Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto antes ese despacho judicial la peticionaria promovió la acción de tutela de la referencia, por lo que mediante decisión de 13 de agosto de 2018 se accedió a la solicitud de amparo deprecada, fallo impugnado y que correspondió en segunda instancias al Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, el cual dictó fallo de 17 de octubre de 2018 confirmando el fallo de instancia.

Alegó la togada que, la aquí peticionaria presentó un primer incidente de desacato por el incumplimiento de la orden judicial el 16 de octubre de 2018, el cual fue oportunamente tramitado, advirtiéndose el cumplimiento de la orden judicial por parte de la accionada, razón por la que el despacho adoptó la decisión de 29 de octubre de 2018 de abstenerse de abrir el incidente de desacato. Posteriormente, la señora Jilary Vélez promovió otra solicitud de desacato la cual fue atendida mediante auto de 26 de marzo de 2019, requiriendo a la entidad accionada y desatando el incidente en proveído de 25 de abril de

esa anualidad, en el cual nuevamente el despacho de abstuvo de dar apertura al desacato.

Sostuvo que, el día 4 de noviembre de 2020 fue remitido vía correo electrónico desde el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena escrito de incidente de desacato promovido por la quejosa, por lo que si bien la peticionaria presentó solicitud en tal sentido, dicha petición no la dirigió al Juzgado 17° Penal Municipal de Cartagena, sino al Juzgado 3° Penal del Circuito, por lo que se desconocía dicha solicitud, por lo que una vez fue recibida, se impartió el trámite respectivo, ordenando mediante auto de 6 de noviembre de 2020 requerir a la representante legal de la accionada informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, dictándose el proveído de 19 de noviembre del corriente año, disponiéndose el cierre y archivo de la solicitud deprecada por la quejosa, por observar el cumplimiento de la orden judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación del incidente de desacato ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena	28/07/202
2	Remisión del incidente de desacato al Juzgado 17° Penal Municipal de Cartagena	3/11/2020
3	Auto requiere informe a la entidad accionada para verificar el cumplimiento del fallo de tutela	6/11/2020
4	Comunicación Auto requiere informe dentro de la vigilancia judicial	13/11/202
5	Auto resuelve el incidente de desacato	19/11/202 0

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 17° Penal Municipal en dar trámite al incidente de desacato promovido por la peticionaria el día 28 de julio de 2020.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario presentó el día 28 de julio de 2020, incidente de desacato ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, despacho que remitió el escrito incidental al Juzgado 17° Penal Municipal de Cartagena el día 3 de noviembre de 2020, ante lo cual esta última agencia judicial dictó auto el día 6 del mismo mes y año a efectos de que la entidad accionada acreditara el cumplimiento de la orden de tutela, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el día 13 de noviembre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Aunado a lo anterior, se observa que el incidente de desacato de la referencia, una vez fue remitido por al despacho judicial vigilado, fue decidido mediante auto de 19 de noviembre de 2020, es decir en estricto cumplimiento del término de 10 días con que cuenta el juez constitucional para tales efectos.

Resolución Hoja No. 6 Resolución No. CSJBOR20-515 26 de noviembre de 2020

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por todo lo anterior, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza 17° Penal Municipal de Cartagena, resolvió el incidente de desacato de la referencia dentro de los 10 días, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

#### 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### 7. RESUELVE

**PRIMERO**: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jilary Vélez Zapata, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2018-00162-00 que cursa ante el Juzgado 17° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co